



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Por real orden de 21 de diciembre último dispuso S. M. que en el término de tres meses precisamente se otorgasen á los compradores de bienes nacionales las correspondientes escrituras de venta por el Estado. Y como este acuerdo debe tener exacto cumplimiento porque asi conviene á la formalidad y legalidad de los contratos, ha resuelto S. M. que por V. S. se adopten sin demora las medidas oportunas y consiguientes:

Una de ellas es la de insertar en el Boletín Oficial de esa provincia la real orden citada, y otra oficiar á los jueces de primera instancia para que por los respectivos escribanos que entendieron en las subastas se formen estados en que se espese el número de las fincas vendidas, el de las escrituras otorgadas y el de las fincas por las cuales aun no se ha otorgado escritura, dividiendo este último dato en dos épocas: primera desde febrero de 1836 á fin diciembre de 1841; y segunda desde 1.º de enero de 1842 á 31 de diciembre de 1843.

Estendidas estas noticias por cada uno de los escribanos, y pasadas al juez respectivo, debe disponer inmediatamente este funcionario que se requiera á cada uno de los compradores de bienes nacionales para que acudan en un término regular, que no esceda del 21 de marzo próximo, á sacar las correspondientes escrituras de venta. Obrando con celo y diligencia, se notarán desde luego los efectos producidos por la prevision y esfuerzo de los jueces y escribanos, y el servicio público quedará asi cumplido, al mismo tiempo

que los que adquirieron bienes de la nacion garantidos con documentos en forma legal.

Al Gobierno supremo corresponde vigilar por medio de las autoridades el modelo y la forma como se ejecuten sus disposiciones; y teniendo muy presente la citada de 21 de diciembre, é insistiendo, como insiste, en su cumplimiento, espera que V. S. prestará toda su atención al negocio á que aquella se contrae, disponiendo que los jueces de primera instancia dirijan á esa intendencia estados formados con vista de los facilitados y recogidos de los escribanos, arreglados al modelo adjunto número 1.º, de los cuales enviará V. S. copia á este ministerio de mi cargo. Asimismo procurará V. S. que los espresados jueces redacten en fin de cada mes otro estado ajustado al modelo número 2.º, que tambien acompañe, para que de ellos pueda V. S. con oportunidad remitir copias rubricadas.

Consignado como queda el deseo del Gobierno de que todos los compradores de bienes nacionales saquen en el tiempo que media hasta el 21 de marzo inmediato las escrituras de adquisicion de las fincas que remataron, é indicado los medios de conseguirlo, resta solo que V. S. haga con suma eficacia cuanto de su autoridad dependa, para que sin demora tengan lugar los requerimientos de que se ha hecho mérito y la formacion y envío de los estados prevenidos; todo sin perjuicio de que los juzgados de primera instancia remitan á esa intendencia las notas mensuales á que se refiere la recordada Real orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de enero de 1844.—G. Carrasco.—Sr. intendente de.....

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Estado que manifiesta el número total de fincas nacionales vendidas por cada una de las escribanías desde 1.º de febrero de 1836 á fin de diciembre de 1843, el de las escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas, y el de las fincas que carecen de igual documento.

Escribanías.	Total de fincas vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1843.	Número de escrituras otorgadas y fincas comprendidas en ellas.		Número de fincas de las cuales no se ha otorgado escritura.	
		Número de escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Id. desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
De D. N. N.	600	40	50	300	250
De D. F. F.	400	10	10	40	50
Totales.	700	50	60	340	300

Fecha y firma del juez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

MES DE

DE 1844

Estado que demuestra el número de fincas nacionales vendidas por cada una de las escribanías desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841, y desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843, de las cuales no se había otorgado escritura; el de los documentos de esta clase estendidos en el mes de la fecha y de fincas comprendidas en ellos, y el de las que aun no tienen dicho requisito.

Escribanías.	Número de fincas de que no se había otorgado escritura, segun el estado de fin del mes último.		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la primera época.		Número de escrituras otorgadas en el mes de la fecha, y fincas comprendidas en ellas correspondientes á la segunda época.		Número de fincas, de las cuales aun no se ha otorgado escritura.	
	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.	Número de escrituras.	Idem de fincas.	Número de escrituras.	Idem de fincas.	Vendidas desde febrero de 1836 á fin de diciembre de 1841.	Idem desde 1.º de enero de 1842 á fin de diciembre de 1843.
De D. N. N.	300	250	20	80	12	30	220	220
De D. F. F.	40	50	8	15	20	20	25	30
Totales	340	300	28	95	32	50	245	250

Fecha y firma del juez.

Una de las causas que alegan los compradores de bienes nacionales para no realizar sus pagos es la de que la caja les tiene detenidos los documen-

tos con motivo de la renovacion que se está practicando, resultando por consiguiente que la Hacienda se halla en descubierto, y que no salen de

la circulacion los valores que debieran estar ya amortizados.

Para evitar semejantes perjuicios, S. M. me manda prevenir à V. S. se active de la manera que es susceptible la renovacion y cargas de los documentos de la deuda, asistiendo los empleados en horas extraordinarias, si no fuesen suficientes las ordinarias, para que no quede desatendido el servicio público por culpa de las oficinas.

De orden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1844.—Garcia Carrasco.—Sr. director de la caja de Amortizacion.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, en comunicacion circular me dice lo que sigue:

»S. M. se dignó espedir con fecha 20 de diciembre último el decreto siguiente:

Atendiendo à las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio podrá hacerle acreedor à la reduccion de la pena.—Artículo 2.º—Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la Real orden de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el condutor del reo, un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la carcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten y que constityen la biografia del reo en su época anterior à la pena, quedaràn consiguados en un libro de registro especial ajustado al modelo A que llevará el nombre de *registro indicador*.—Artículo 3.º—Se llevará ademas en cada presidio un libro de registro titulado de *conducta*, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo à las prevenciones siguientes y en la forma que determina el modelo B se iràn apuntando los reprehensibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirá en este repertorio sin la aprobacion de las juntas económicas.—Artículo 4.º—Cada penado tendrá su hoja separada así en el *registro indicador* como en el de *conducta*: las de este segundo registro estaràn foliadas por su orden, y à esta foliacion harán referencia las hojas del registro primero; de manera que no haciendose expresion en el de *conducta* del nombre ni del número de los

penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.—Artículo 5.º—Los gefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevaràn cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermería, indicando dia por dia todo lo que à los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.—Artículo 6.º—Este resumen, así como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y disposiciones que rigen en la materia, serán presentadas à las juntas económicas en la sesion mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de *conducta* las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistiràn à estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes y para dirigir à los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.—Artículo 7.º—Los resultados consignados en el registro de *conducta* serviràn para motivar las propuestas dirigidas por los comandantes à la direccion general para que esta las eleve à mi impetrando las gracias à que los confinados fueren acreedores.—Artículo 8.º—Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el caracter de condicional, de modo que puede perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.—Artículo 9.º—Las propuestas de que habla el artículo 7.º se harán en épocas determinadas, à saber, en los meses de enero, mayo y setiembre. Los comandantes las remitiràn acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Asi quedaràn reducidos à su mayor sencillez los expedientes de gracias, y desembarazados la direccion y el gobierno de las instancias intempetivas é improcedentes que ahora se les dirijen.—Artículo 10.—Siendo los sentenciados à presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se exijiran los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan à mi resolucion. La direccion cuidará de pedirlos con la antelacion debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.—Artículo 11.—Las gracias que Yo tuviere à bien ceder se leeràn en los presidios à los detenidos para que sirvan de estímulo à los que no se hubieren hecho acreedores à ellas.—Art. 12.—Los registros particulares que previene el artículo 5.º, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirian de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias

notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprobables y meritorios, estos registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última nota alguna siempre que la conducta del presidiario fuere de calificación indiferente. El director general de presidios del reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas las Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

De orden de la Reina lo traslado á V. S. acompañando copia del modelo de la certificación que se cita, para que disponiendo su inserción en el Boletín oficial, llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1844.—Peñaflorida.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los fines expresados. Madrid 12 de enero de 1844.—Antonio Benavides.

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE PREVIENE EL ARTICULO 2.º

Los alcaldes regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de que abajo firmamos.

Certificamos que N. N., natural de y vecindado en esta población, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa), aplicado á su profesión ú oficio de (ò sin oficio conocido), de genio pacífico y conciliador (ò inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipación, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de en el ejercicio de las armas ó Milicia nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ò habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, estinguida ó relevada.) Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del señor juez de primera instancia de en de de (fecha)

Firmas de los certificantes

V.º B.º del juez

Firma del escribano actuario
de la causa

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID:

Circular.

Siendo muchas y de la mayor urgencia las atenciones que gravitan sobre el erario, es uno de los principales deberes de mi destino activar la recaudación de los débitos que por todos conceptos resulten en favor de la hacienda nacional, y para conseguirlo sin gravamen de los deudores y responsables al pago, si fuere posible, me dirijo con confianza á esa corporación para que en los quince primeros días del presente mes disponga la entrega en la tesorería de rentas de esta provincia ó en la depositaria de Alcalá los que correspondan á aquel partido, del importe de las contribuciones que adende ese pueblo, con inclusión de la de culto y clero, 20 por 100 por contingente de propios, 4 por 100 de alcabalas, subsidio industrial, frutos civiles y restos de las extraordinarias de guerra; teniendo VV. entendido que si no lo verifican continuaré segunda y tercera invitación con arreglo al real decreto de 26 de julio de 1841, y si tampoco surtiesen efecto me veré precisado á expedir comisiones ejecutivas contra los morosos, incluyendo en ellas, según está mandado, el importe de las multas del 3 y 5 por 100 en que hayan incurrido, y á cuya medida extrema espero no darán lugar para evitarme el disgusto consiguiente á su adopción. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 2 de enero de 1844.—Manuel Nuñez.—Señores del ayuntamiento constitucional de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ramo de aguardiente y licores de la villa de Mósteles se saca á pública subasta para el presente año, estando señalado para sus dos remates los días 17 y 25 del corriente en las casas consistoriales de la misma y á las doce de sus respectivas mañanas.

MERCADO.

Día 14 de enero.

Trigo de 38 á 44½ rs. fanega.
Cebada de 14 á 16 id.
Algarroba á 20
Aceite de 52 á 54. rs. arroba.
Id. filtrado á 55.

MADRID: Imprenta de PITA.